



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado N°:	11001400302920230071900
Accionante:	Nathaly Andrea Arias Romero
Accionado:	Chequeos Ejecutivos y Aeronáuticos de La Sabana Ltda. - Chequeos Ejecutivos y S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Nathaly Andrea Arias Romero contra Chequeos Ejecutivos y Aeronáuticos de La Sabana Ltda. - Chequeos Ejecutivos y S.A.S, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna e igualdad y, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada proceder al pago de \$926.000, por concepto de copagos y cuotas moderadoras que debió asumir para la prestación del servicio de salud, y \$117.600, que corresponde al valor de los medicamentos prescritos luego de la intervención quirúrgica y que fueron asumidos por la accionante. Además, se ordene el pago de las dos incapacidades derivadas de la cirugía; la liquidación laboral y la indemnización generada por la renuncia motivada que debió presentar ante su empleador, y los gastos que posteriormente se deriven de la cirugía, por concepto de exámenes, medicamentos, entre otros.

Como sustento de lo solicitado, adujo que, prestó sus servicios como auxiliar de enfermería a la entidad accionada, quien la vinculó mediante contrato de trabajo a término indefinido celebrado el 15 de febrero de 2023, en una jornada de medio tiempo. Se encuentra afiliada a la EPS Sura, como beneficiaria de su compañero permanente, dado que su empleador nunca hizo la afiliación como correspondía. Indicó que fue diagnosticada con miopía degenerativa, por ello se practicó cirugía el 7 de octubre de 2021, implantándose un lente intraocular en el ojo derecho.

Indica que, posteriormente, se le programó cita para el 11 de julio de 2023, para la intervención del ojo izquierdo, exigiéndosele el pago de \$386.200 por concepto de cuota moderadora del lente intraocular y \$540.400 como copago

por la cirugía, esto por ser beneficiaria, pues si hubiese sido cotizante sólo pagaría \$3.400 por esos conceptos. Manifestó que solicitó a su empleadora la ayuda con los referidos dineros, sin embargo, le fue negada, hecho que la llevó a presentar su carta de renuncia debidamente motivada, pero al no serle recibida en las oficinas de la accionada, debió enviarla por correo certificado.

2. Por auto calendado 28 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar al convocado y los vinculados a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la accionada IPS Chequeos Ejecutivos y Aeronáuticos S.A.S., indicó, en lo pertinente, que la no afiliación de su empleada al sistema de salud se dio porque la EPS Sura negó dicho trámite bajo el argumento de que tenía doble afiliación, como cotizante y como beneficiaria, hecho conocido por ella. Pidió que sea denegado el amparo solicitado porque esta acción no es la vía para que se acojan sus pretensiones, pues existen otros medios de defensa judicial, en este caso los jueces laborales del circuito.

4. En cuanto a las vinculadas a esta acción, las respuestas obtenidas fueron las siguientes:

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, contestó que no le consta los hechos indicados en la demanda que se le notificó y no tiene legitimación en esta causa.

La Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – Adres, tras delimitar el marco legal de sus competencias, pide ser desvinculada dado que en ella no existe legitimación en la causa para responder por lo pretendido en la acción.

La Secretaría Distrital de Salud, indicó que no ha ejercido actos u omisiones que hubiesen vulnerado los derechos de la accionante y manifestó que la prestación de los servicios de salud son responsabilidad exclusiva de la EPS a la cual se encuentra afiliada.

La EPS Sura señaló que la accionante se encuentra afiliada a esa entidad como beneficiaria de su compañero permanente desde el 3 de mayo de 2022 con cubrimiento integral. Por lo demás que no ha desconocido derecho fundamental alguno a su afiliada y no observa que alguno se esté vulnerando, que dada la ausencia de legitimación en ella no debe responder por lo que se reclama.

El Ministerio del Trabajo solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva, dado que no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.N).

3. En relación con el derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha indicado: *“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*¹.

Siendo la salud un derecho fundamental, recogido por la Constitución en el artículo 49, según el cual corresponde al Estado la prestación de este servicio público a todas las personas, no cabe duda que ante su desconocimiento por parte de la autoridad o su delegado encargado de prestarlo, será la acción de

¹ Corte Constitucional T-012 de 2020.

tutela el medio judicial idóneo para reclamar su amparo, siempre que, la solicitud tenga que ver con el derecho mismo, en cuanto que éste especial servicio no se presta, o se hace en deficiente manera y aún de manera inoportuna; pero, no toda circunstancia que derive de este derecho superior, permite *per se*, que se acuda al remedio constitucional en procura de su atención.

Esto es, que cualquier pretensión por fuera de la atención en salud que reclame quien a la tutela acude, deberá probar que no existe otro medio de defensa judicial para hacerlo valer, o, que, existiendo, en tanto se resuelve se puede causar un daño irreparable. Esto por la naturaleza subsidiaria de esta especial acción.

Al respecto la Corte ha manifestado: *“La Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias”*.²

En cuanto al reclamo de acreencias dinerarias surgidas por derechos de índole laboral, se tiene por sentado que, ante la presencia de acciones ordinarias para ser adelantadas ante el juez laboral o contencioso administrativo, para que, en esa sede y luego del trámite de rigor con el acopio probatorio para su tranquilo análisis, se decida el derecho pretendido, la acción de tutela resulta improcedente porque esta no puede invadir la competencia del juez natural, so pretexto de invocarse un derecho fundamental. Frente al tema sentenció el Alto Tribunal: *“En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.”*³

² Corte Constitucional T-375 de 2018.

³ Corte Constitucional T-043 de 2018.

4. Examinado el expediente, se encuentra que la accionante pretende que la empresa accionada realice el pago de unas sumas de dinero que debió sufragar por concepto de copagos y cuotas moderadoras, para que se le practicara una intervención quirúrgica, así mismo, reclama el pago de las incapacidades, la liquidación laboral y la indemnización por renuncia justificada; peticiones que escapan al núcleo esencial del derecho a la salud y corresponden a pretensiones dinerarias que deben ser discutidas ante el juez laboral, para que lo resuelva dentro del marco de su competencia.

Conviene señalar que en este asunto no se evidencia la presencia de una situación excepcional, como una fuerza mayor o un caso fortuito, que coloque a la demandante en situación de indefensión o de absoluta imposibilidad para hacer uso oportuno de los medios de defensa a su alcance, pues, no se demostró la existencia de hechos de tal naturaleza como justificación para no hacerlo.

Es verdad que, a pesar de la existencia del medio judicial, la acción es procedente como mecanismo transitorio, pero sólo en el supuesto de que con ella se trate de evitar un perjuicio irremediable, el cual, en palabras de la Corte Constitucional, se presenta: “... cuando, de no tutelarse el derecho vulnerado o amenazado, **hay inminencia de un mal irreversible, injustificado y grave**, que coloque al peticionario en un estado de necesidad, que amerita la urgencia de la acción. La necesidad, debe ser evidente o evidenciable, y además **extrema**, de suerte que sea razonable pensar en la gran probabilidad -no en la mera posibilidad- de sufrir un daño irreparable y grave. No cualquier necesidad amerita, pues, la acción de tutela, ni cualquier inminencia de daño, ya que se requieren las características de extremidad en cuanto a la necesidad y de gravedad en cuanto al daño. (...) La gravedad implica una magnitud de tal proporción, que amenaza la destrucción del núcleo esencial de una entidad, en nuestro caso de un derecho fundamental. Ahora bien, la extrema necesidad puede describirse como aquella situación adversa y padecida por un sujeto, que lo coloca en el límite de lo soportable, y amenaza con vulnerar el núcleo esencial -o con aumentar o prolongar la lesión- de uno o más derechos fundamentales”⁴.

Más, en este caso, las circunstancias expuestas ni las pruebas aportadas permiten vislumbrar la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo reclamado por vía constitucional, por el contrario, se evidencia que la empresa convocada realizó el pago de la liquidación laboral y aunque la señora Arias Romero allegó copia del escrito enviado a la accionada en el que expresa su inconformidad con el monto pagado, lo cierto es que esa situación debe ser controvertida ante el escenario natural y no ante el juez constitucional.

⁴ Ídem. Sentencia T-077 de 28 de febrero de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

En cuanto al pago de las incapacidades médicas, no se observa en el expediente que la tutelante haya realizado alguna gestión ante la EPS Sura y que la entidad haya negado el pago de dicha prestación de forma injustificada, razón por la cual no hay lugar a reconocer el pago reclamado, máxime cuando no existe un elemento de juicio que permita acreditar la afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la accionante.

Finalmente, en torno a las peticiones dirigidas a que se ordene a los entes de control la realización de auditorías y la imposición de sanciones por la conducta desplegada por la accionada, debe advertirse la improcedencia de las mismas, pues la accionante debe adelantar directamente las gestiones ante las autoridades competentes, asumiendo la responsabilidad por las consecuencias derivadas de ello.

5. En conclusión, se negará la acción de tutela conforme a las motivaciones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **NATHALY ANDREA ARIAS ROMERO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA